



RECOMENDACIÓN NÚMERO 058/2019

Morelia, Michoacán, 15 de agosto de 2019

CASO SOBRE PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS

SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/306/16** interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en relación a la **violación al Derecho del Trabajo**, que se hacen consistir en acoso sistemático contra la estabilidad laboral, la integridad física o psicológica de los trabajadores, **Violación al Derecho a la Legalidad** por prestación indebida del

servicio educativo, al omitir fundar y motivar el acto de autoridad y hacer constar por escrito un mandamiento. **Violación al Derecho a la Educación**, consistentes en omitir el cumplimiento del contenido de los programas oficiales, y el derecho a recibir educación de calidad, atribuidos a las profesoras y profesores Ana Luisa González Solano, Sonia León Montoya, Daniel Heriberto Fermín Guzmán y Genaro Rodríguez Reyes y el profesor Gumersindo Orozco García director de la escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” con clave 16ETV0050D de la comunidad de Macho de Agua perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán; misma que se resuelve, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 6 de diciembre del año 2016, se recibió Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la Visitaduría Regional de Zitácuaro Michoacán, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual presentó queja en contra de las profesoras y profesores, Ana Luisa González Solano, Sonia León Montoya, Daniel Heriberto Fermín Guzmán y Genaro Rodríguez Reyes; así como del director Gumersindo Orozco García director de la escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” con clave 16ETV0050D de la comunidad de Macho de Agua perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán; por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos manifestando lo siguiente:

...” Comparezco ante este organismo protector de los Derechos Humanos a presentar queja, en contra de los profesores Ana Luisa González Solano, Sonia León Montoya, Daniel Heriberto Guamán y Genaro Rodríguez Reyes, así como el profesor Gumersindo Orozco García, quien es el director de la escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” con clave 16ETV0050D de la comunidad de Macho de Agua perteneciente al municipio de

Zitácuaro Michoacán, en nuestro agravio, de conformidad con la siguiente narración de hechos.

PRIMERO. *Somos personal de la escuela antes citada y hemos estado viviendo diversas situaciones que consideramos violatorias a nuestros Derechos Humanos, ya que no compartimos la idea de dejar de trabajar por asuntos sindicales, aun y cuando somos docente y administrativo, creemos que la educación debe ser de calidad para los muchachos y debido a esta ideología hemos sido objeto de agresiones verbales por parte de los profesores anteriormente citados; mencionando que somos objeto de groserías y de malos modos por parte de nuestros compañeros, nos han sometido a presión psicológica muy fuerte, incluso a los propios alumnos, se nos han hecho acusaciones y difamaciones sin fundamento tales como la de alterar calificaciones a propósito, decirme machista, patán, maltrato a los alumnos y a mi esposa, ya que debemos mencionar que somos un matrimonio que reside en la ciudad de Toluca y diariamente venimos a nuestro centro de trabajo, pero lo más preocupante es que me señalan de dar atención dental dentro de la institución, situación que es ilógica porque es imposible que yo pueda dar atención dental sin tener los medios necesarios. Todas estas situaciones el director ha tenido conocimiento sin poner orden con el personal, ya que se ha metido con situaciones personales que ni son ciertas pero que lastima el hecho de que andemos en boca de la gente. Aquí el punto más importante es que cuando tienen paro sindical la escuela se cierra y como nosotros no suspendemos el trabajo, he tenido que dar clases en la calle, poniendo mi pizarrón y con mis propios medios, este hecho le molesta a mis compañeros y al director ya que ante todo se violentan los derechos de los alumnos, yo tengo el compromiso de enseñar y educar en la parte que me corresponde como docente, los padres de familia tienen evidencias de esta situación, ahora bien realizaron una reunión en la que pusieron a los padres de familia en nuestra contra, sabiendo que somos quienes estamos en contra de suspender clases, hemos acudido a diversas autoridades para que nos ayuden con esta situación, porque claramente quieren causarnos un perjuicio y si llegaran a lograrlo hacemos responsables a nuestros compañeros de cualquier cosa que nos pase en nuestra persona o laboralmente, porque la situación que vivimos es muy difícil y no*

compartiremos la idea de suspender clases por asuntos sindicales, hemos sido cumplidos, somos profesionistas con la plena convicción de ayudar y educar a los alumnos de la escuela, anexamos copia de un escrito que ya habíamos presentado en el mes de agosto para que tengan conocimiento de la situación del acosos del que somos objeto". (Foja 2-4).

3. Con fecha 07 de diciembre de 2016, se admitió en trámite la queja, de la que conoció la Visitaduría de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe mismo que se recibió en esta Comisión, con fecha 02 de diciembre del 2016; señalando lo siguiente:

"... El que suscribe Prof. Gumersindo Orozco García director de la escuela telesecundaria "20 de Noviembre" con clave 16ETV050D de la comunidad de Macho de Agua, Mpio. De Zitácuaro Mich. Doy respuesta a la solicitud de informe [...] por este conducto informo a usted de la manera más atenta de los hechos suscitados.

- 1) Soy responsable inmediato de administrar la presentación del servicio educativo de este nivel, conforme a las normas y lineamientos establecidos por la Secretaria de Educación Pública, he tratado de dirigir y conducir a la institución en función de este puesto que es: planear, organizar, dirigir y evaluar.*
- 2) Jamás he sometido a ningún compañero de trabajo a presión psicológica o acoso laboral, mucho menos a los alumnos que es la parte esencial de nuestro trabajo.*
- 3) La C. XXXXXXXXXXXXX, auxiliar administrativa de la escuela telesecundaria "20 de Noviembre" es la responsable de subir las calificaciones al sistema de cómputo, teniendo en cuenta que la clave de acceso al sistema es exclusivo de ella.*
- 4) Ella formaba parte de la Delegación DII.127 de la Sección XVIII donde participaba en plantones, marchas, paros laborales hasta el término del ciclo escolar 2015-2016.*

- 5) *El pedido y manejo de las calificaciones bimestrales se han hecho en tiempo y forma por medio de una circular, jamás se han hecho entrega de calificaciones en marchas, reuniones en casa de cada profesor, siempre ha sido en la institución.*
- 6) *La maestra Sonia me comentó que le había alterado las calificaciones de su grupo 1° "A" y del maestro Genaro 1° "B" del ciclo escolar 2015-2016, procedí a llamar a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para saber que estaba pasando; ante esta situación cite a una de las oficinas alternas de la supervisión a la C. María de Jesús Aguilar P; Javier San Román Mercado administrativos de la supervisión; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX administrativo de la escuela a los profesores Sonia León Montoya, Genaro Rodríguez Reyes y un servidor Gumersindo Orozco García con la intención de checar si realmente habían sido alteradas, constate que era verídico y por lo tanto se levantó un acta de las irregularidades de las calificaciones con fecha 20 de julio del 2016.*

Ante estos hechos creció la desconfianza por lo que di la orden de que se hiciera una revisión de los grupos al iniciar el ciclo escolar 2016-2017, para esto le pedí que nos apoyaran a la C. María de Jesús Aguilar P; Javier San Román Mercado responsables de la concentración de calificaciones, se fueron citando a los profesores de 3 en 3 estando presente el directivo, administrativos y maestros de cada grupo, al término nos dimos cuenta que de los 9 en 8 habían sido alteradas, teniendo un total de 163 alteraciones y alumnos que habían reprobado ella los promovió por lo tanto se levantó un acta con fecha 5 de septiembre, por lo tanto di parte a mi supervisor Prof. Carlos Corbella Rodea, por lo que me comentó que tuviéramos una reunión y esta se realizó el día 8 de septiembre del 2016, levantando ese día un act6a, para esto el 12 de septiembre del 2016 le hice una invitación al trabajo en la cual cumpla con responsabilidad y honestidad el puesto administrativo, además ese día le mande un oficio al maestro Carlos de que la responsable de las computadoras es ella, dando respuesta el 19 de septiembre del 2016, pasando un tiempo me habla el secretario de la supervisión Javier San Román Mercado donde me explica que otra vez volvió a reincidir en cambiar calificaciones, me presente y constate que era verdad; para esto la

supervisión ,mando un oficio a servicios regionales con fecha 8 de Noviembre del 2016. Por lo tanto, nos pidieron las dos computadoras y ellos las mandaron a la subdirección de telesecundarias, el proceso sigue no se ha terminado yo voy a acatar el veredicto que ellos den.

- 7) En el ciclo escolar 2015-2016 se le asignó al grupo de 1° "C" al Prof. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contando con 15 alumnos a su cargo, el alumno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tuvo varios actos de indisciplina y también en lo educativo. En los siguientes días el alumno no se presentó ya que no quería asistir a la escuela, para esto el maestro evaluó al alumno el 1er. Bimestre, la mamá al ver que su hijo ya no quería ir, va y habla con la maestra Sonia y su servidor para tratar de rescatarlo, por lo cual accedí pasando el alumno al servidos para tratar de rescatarlo, por lo cual accedí pasando el alumno al grupo 1° "A", reconozco que no avise al profesor de este cambio, pero como director tengo la facultad de hacer cambios para cuidar a los alumnos; no termina ahí el problema, la maestra Sonia evalúa los siguientes bimestres pero no se quedan asentadas las calificaciones. Por lo tanto, el maestro XXXXXX ordena a la secretaria poner las calificaciones.*
- 8) El maestro XXXXXX participa en las actividades sindicales (marchas, plantones, paros laborales), era parte del actual comité delegacional DII-127 de telesecundarias, tenía el cargo de previsión social tal y como consta en un acta constitutiva de la delegación sindical.*
- 9) Todo se inició de que se me había llegado informes del maestro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que andaba azuzando a los padres de familia y alumnos, diciendo que el sí trabaja y los demás no y que además nosotros lo queríamos fuera de la institución. Me di a la tarea de investigar si realmente era verdad, y me encuentro con la sorpresa de que él ya había estado trabajando meses atrás en tomar fotos, grabaciones etc. Incluso una de las alumnas del profesor le comento al maestro XXXXXXXXXXXX que porque lo queríamos sacar de la escuela a lo que él le comentó que no sabíamos nada de lo que él decía. Procedo a informar al supervisor de telesecundarias Carlos Corbella Rodea de lo*

que está sucediendo, me indica que haga una reunión estando el presente, se preside la reunión llegando al acuerdo que nos debemos de respetar, tratando de no involucrar a padres de familia ni alumnos y el que lo hiciera se iba a ver sancionado por el supervisor. El día 11 de noviembre del año en curso el profesor tuvo una reunión con padres de familia del grupo 2° "A" para entregar calificaciones bimestrales, volvió a reincidir azuzando a los padres de familia y alumnos argumentando que el sí trabaja y los demás no. Se hace del conocimiento al supervisor por medio de un acta para que tome cartas en el asunto.

10) *En una reunión de profesores el maestro XXXXXXXXXXXXXXXX me faltó al respeto llamándome títere y todo porque no me preste a lo que él quería, y que inscribiera a su hijo en la escuela y el no asistiría, como no me preste a su juego por eso me insulto, yo jamás le he faltado al respeto a su persona.*

11) *Tengo en la comunidad de Macho de Agua trabajando 14 años, en ese tiempo no he tenido ningún problema con maestros, alumnos ni padres de familia, hemos trabajado con respeto, armonía y responsabilidad. Jamás me he visto involucrado en demandas y pleitos, siempre he dicho que los problemas de los maestros tienen que arreglarlos las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y no involucrar a los padres de familia y alumnos. (Foja 28-31).*

4. El 22 de diciembre del año 2016, rindió su informe otro de los profesores que se encuentran dentro de la queja como presuntos responsables, Ana Luisa Solano quien manifestó lo siguiente:

..." **PRIMERO.** *De la queja mencionada por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, hayan sido acto de agravios verbales, malos, modos y presión psicológica, son completamente falsas ya que en ningún momento nos hemos dirigido a ellos de esa manera.*

SEGUNDO. *De las difamaciones que hace mención en cuanto a modificar calificaciones en la escuela Telesecundaria "20 de Noviembre" en la comunidad de Macho de Agua,*

es un asunto administrativo ya que tiene un procedimiento y que el director de la escuela lleva. En cuestión de que quiera justificar tratando de desviar la atención los alumnos que en alguna ocasión estuvieron en su oficina estando ella de acuerdo, la administrativa tiene la clave del sistema y nadie más la sabe, los niños no tienen conocimiento de ese procedimiento como para tratar de modificar calificaciones además ella misma pasaba mucho tiempo platicando con ellos en dicha oficina y pasándoles tanto música como películas a sus memorias de varios salones. Cada persona debe hacerse responsable de su trabajo y no tratar de justificar sus errores con alumnos que en su momento le tuvieron confianza. La responsabilidad del equipo es completamente del administrativo que lo manipula. En mi grupo tuvo dos alteraciones y en una de ellas bajo calificación y aun así se ha apegado a las formas para llevar a cabo la investigación correspondiente.

TERCERO. *En cuanto a llamarlo machista, patán y maltrato a su esposa, es una cuestión que no me compete ya que es su vida personal y no tengo porque meterme en ese aspecto, lo mismo para su supuesta práctica dental donde hasta este momento yo no tenía idea.*

CUARTO. *En lo referente a lo sindical es bastante ilógico hablar de esa manera cuando él forma parte del comité de la delegación DII-127 de Telesecundarias, titular en la cartera de previsión social y su esposa como suplente. Asistiendo a las actividades sindicales y dejando de dar clases de lo cual ahora está muy preocupado y más aún entregar un escrito a otra corriente sindical, así mismo se toman acuerdos en la escuela y desconozco si el quejoso ha dado clases en la calle, el director de la escuela es responsable tanto de la escuela como lo que pase dentro de ella. Fuera de ella sería el quejoso responsable de lo que ocurriera.*

QUINTO. *La reunión de padres de familia que se comenta, fue para darles a conocer a los padres la situación que se estaba suscitando en la escuela en ningún momento se habló del quejoso, siendo mí persona objeto de quejas del maestro con padres de familia que se le cerraba la puerta y que nosotros hablábamos de él. Siendo una acusación totalmente falsa ya que nunca se le ha cerrado desde el principio no quisimos*

involucrar a los padres ya que es un asunto de la escuela, pero el quejoso no lo hizo de esa manera haciendo una pequeña reunión en el patio escolar.

SEXTO. *En ningún momento se le quiere acusar de algún prejuicio a los quejosos por lo que rechazo que se me haga responsable de cualquier cosa que le pase en su persona o laboral. Ya que yo también viajo a la escuela.*

Tengo ocho años en dicha institución donde hemos sacado generaciones completas de jóvenes, estamos comprometidos con nuestra comunidad y profesión. Trabajando en equipo llegando a acuerdos y con cordialidad en el centro de trabajo.

Por otro lado, no soy ninguna autoridad educativa como para que genere un problema de ese tipo en contra de nadie. (Foja 43-44).

5. El 21 de diciembre del año 2016, rindió su informe la profesora Sonia León Montoya, quien también es de las profesoras mencionadas como presunta responsable en la queja que da inicio al presente expediente, manifestando lo siguiente:

“Soy docente de la escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” de la comunidad de Macho de Agua, del municipio de Zitácuaro, desde el año 2011, 15 años laborando de la mano de nuestros padres de familia, compañeros, alumnos y muchos exalumnos que ahora ya son profesionistas algunos y estudiantes otros.

Durante este tiempo nunca había presentado problema alguno, pues todos somos personas preparadas, con ética profesional, comprometidos con la educación de los jóvenes con los cuales trabajamos día a día.

A lo largo de mis 27 años en el servicio como docente en el nivel de telesecundaria, jamás me había visto involucrada en una situación tan lamentable como esta. En mi quehacer educativo no acostumbro mezclar a los padres de familia, mucho menos a los alumnos en situaciones de competencia únicamente de los docentes.

Se me acusa de una serie de hechos que aclaro a lo largo del presente informe, mencionan XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, que están siendo acosados por

nosotros los docentes de la escuela por no participar en las actividades sindicales, siendo esto erróneo, pues primero; ellos llegaron a la zona 08; a la cual pertenecemos, por un proceso de cambios de orden sindical.

SEGUNDO. *Pertenecen a la delegación sindical DII-127, ocupando la secretaria de previsión social, él como titular y ella como suplente.*

Participaron activamente en las actividades convocadas por la CNTE como consta en las listas de asistencia de las actividades en donde se registra cada uno de los asistentes con su puño y letra además también estuvieron haciendo aportaciones económicas sindicales lo cual indica su pertenencia a dicha delegación sindical y que son ellos los que rompen con los acuerdos que de ella emanan.

Por lo cual niego la acusación de manera tajante, esto puede corroborarse ante el hecho de que los comparecientes no mencionan la forma en que se verifica el supuesto acoso estableciendo que actos específicos de la suscrita lo constituyen. Omiten pues mencionar que hechos o circunstancias especificando modo, tiempo y lugar, son los que han recibido con dicha intencionalidad o que hayan causado tal efecto, lo cual me deja en estado de indefensión pues no hay nada que yo pueda manifestar al respecto, en atención a ello sólo lo niego para todos los efectos legales correspondientes.

Cabe solo decir que yo soy una compañera más, del mismo nivel que los comparecientes, lo que ubica en la posición de igualdad que me impide ejercer sobre ellos actos de autoridad que puedan ser asumidos, interpretados o constitutivos de acoso.

Lo que detono su descontento fue el hecho de que en el ciclo escolar 2015-2016 se detectaron una serie de alteraciones en las boletas de calificaciones por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien funge como administrativo de la escuela, las cuales derivaron en una investigación de las evaluaciones grupo por grupo, la cual arrojó 163 “errores” como ellos lo llaman. El director de la escuela, procedió a levantar el acta administrativa correspondiente, así como la invitación al trabajo al administrativo en cuestión.

Entre las 163 alteraciones que se detectaron, 67 corresponden a mi grupo 1° "A" el cual atendí durante ese ciclo escolar, encontrando que aparte de alterar las calificaciones de los diferentes bimestres, se tomó la libertad de aprobar alumnos que debían presentar examen extraordinario, poniendo en entredicho mi labor docente, lo cual considero como una violación a mis derechos y constituye un delito. Creo que solo yo y nadie más sabe el porqué de tal o cual calificación de mis alumnos al estar día a día en comunicación con ellos. Las boletas alteradas se encuentran en resguardo de las oficinas de supervisión escolar, en caso de ser requeridas.

En este mismo tema se menciona que me llevé a mi grupo a un alumno de 1° "C" a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cosa que también es falso pues el alumno fue suspendido de ese grupo en los primeros meses del ciclo escolar y como tenía a mi cargo a dos de sus hermanos, mandé llamar a su mamá la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y le comenté que, para que el joven no perdiera el ciclo escolar, lo trajera a mi grupo y la señora aceptó. En ese momento fuimos a la dirección y el director aprobó la propuesta en bien del alumno; si éste no fue cambiado en lo administrativo, eso no es de mi competencia, lo que sí es que a ese alumno lo tuve conmigo y el profesor XXXXX sólo asentó calificaciones del primer bimestre y no del tercero como lo manifiesta en su queja.

Entonces entre las alteraciones que venimos describiendo, este alumno es un caso especial, pues XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX asentó las calificaciones que según ella le indicó el profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y no las que yo le reporté en mis boletas se calificaciones. Me parece una falta de respeto a mi persona y a mi labor docente pues se cambiaron todos los bimestres. Esto lo puedo comprobar pues la mamá de este alumno asistió a las reuniones de bimestre en donde firmó de puño y letra cada uno de los periodos del ciclo escolar.

Sobre que "levante" un documento para acusar al administrativo y mandarlo a Morelia, desconozco de que se habla pues todos los documentos hasta ahora se han enviado a las instalaciones correspondientes como consta en el expediente que tiene el director de la escuela.

Considero que el hecho de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sean un matrimonio que viaja todos los días, no me hace responsable de nada pues yo también tengo que viajar todos los días para llegar a mi centro de trabajo.

Por todo lo narrado manifiesto que no hay ninguna agresión a los derechos humanos de los quejosos. El presente asunto es eminentemente administrativo, pues como ya quedó asentado hubo una evidente alteración por parte del personal que se encarga de esa área en la institución educativa ya señalada, el cual ya fue turnado a la Secretaría de Educación Pública en el Estado a través de las oficinas competentes, para que en apego a sus atribuciones resuelvan deslindando las responsabilidades. Ello quedará demostrado con las constancias relativas que como elemento probatorio exhiban el director de la escuela en ejercicio de su derecho de contestación, y que puedo presentar por ser documentos oficiales que no se encuentran en mi poder. Pero que una vez que obren en las presentes constancias asumo como míos y los ofrezco como elemento de prueba en todo lo que favorezca a mis intereses, así como sustento, de lo por mi narrado. (Foja 46-49).

6. El 21 de diciembre del año 2016, rindió su informe el profesor, Daniel Heriberto Fermín Guzmán, manifestando lo siguiente:

“... Al respecto de dicha queja y de lo que ha decir de quienes la formulan ha motivado la misma, deseo expresar lo siguiente:

- 1. En relación a las supuestas agresiones verbales que se mencionan en el primer párrafo de su queja, de ser objeto de groserías, malos tratos y presión psicológica de mi parte, menciono a usted que dichas afirmaciones son totalmente falsas, ya que en ningún momento me he dirigido hacia los quejosos con agresiones verbales y mucho menos de algún otro tipo o índole.*
- 2. En lo referente al hecho que se imputa, respecto a difamar a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la Comisión de un delito de orden federal, como lo es la alteración de calificaciones de los alumnos, menciono a usted que esto es también una falsedad. Sin embargo, cabe mencionar que la supervisión escolar*

de la zona 08 de telesecundarias, con sede en esta ciudad de Zitácuaro le lleva un proceso de investigación, a la par con el departamento de telesecundarias de la Secretaría de Educación Pública, por el hecho de haber alterado las calificaciones del ciclo escolar pasado 2015-2016, a fin de delimitar la responsabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que al ser ella la secretaria de la escuela telesecundaria “ 20 de noviembre” a la cual me encuentro adscrito, recae en su persona la responsabilidad de subir al sistema de cómputo las calificaciones que como docente reporté a la dirección de la escuela en tiempo y forma, cabe hacer mención que la clave de acceso a dicho sistema de cómputo es del conocimiento exclusivo de ella.

Lamento el hecho de que los quejosos de manera artera y carente de toda ética pretendan confundir a su persona, al exponer a usted situaciones desde el punto de vista unilateral y carente de toda veracidad, para brindarle una visión objetiva de los acontecimientos y los motivos que guían el reprochable proceder de los quejosos, expongo a usted las siguientes precisiones:

- a)** Los quejosos, quienes desaprovechan la participación en actividades de carácter sindical, forman parte del actual comité de la delegación sindical de la zona 08 de telesecundarias, tal y como consta en el acta constitutiva de la delegación sindical a la que pertenecemos todos los involucrados.*
- b)** Como representantes y miembros activos de dicha delegación sindical, han ejercido con toda libertad su derecho de participar en múltiples actividades sindicales, desde su llegada en esta zona escolar, para dar valor probatorio a lo anterior, menciono a usted que la delegación sindical DII-127 cuenta con las listas de asistencia de actividades sindicales en las que los quejosos han participado. Con esto se comprueba que los quejosos no desaprovechan participar en actividades de carácter sindical. Hecho que comprueba que solo mienten.*
- c)** Al concluir el pasado ciclo escolar (2015-2016) y a tan solo unos días de iniciar el presente ciclo escolar (2016-2017), el director Gumersindo Orozco García, le solicitó al Prof. Genaro Rodríguez Reyes, para que asistiera a la supervisión escolar a la revisión de calificaciones, ya que se habían detectado alteraciones*

en las boletas de los alumnos del Prof. Caso similar se presentó con la Profa. Sonia León Montoya.

- d) Ante la gravedad de los hechos antes descritos, el director de la escuela, Prof. Gumersindo Orozco García, nos informó que sería necesario hacer una revisión de las calificaciones de todos los grupos, misma que se llevaría a cabo al iniciar el ciclo escolar actual.*
- e) Para la segunda revisión, de común acuerdo entre el director de la escuela y la responsable de concentrar de calificaciones de la zona escolar 08 de telesecundarias, María de Jesús Aguilar, se nos citó a todos los profesores de manera escalonada a lo largo de varios días para que en presencia de cada uno de nosotros y de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se realizara la revisión de calificaciones de todos los grupos. Dicha revisión corroboró de nueva cuenta la alteración de un total de 5 alteraciones de un total de 164 alteraciones en cuanto a las calificaciones de todos los grupos de la escuela, presentándose anomalías en 8 de los grupos de la escuela; resulta comprensible la actitud de los quejosos, quienes a partir de que se inicia el procedimiento para delimitar responsabilidades en la comisión del delito de alterar las calificaciones de los alumnos, han pretendido desviar la atención, haciéndose pasar por víctimas de lo que ha de decir ha sido un hostigamiento por parte de varios profesores de la escuela hacia su persona, cuando han sido ellos quienes desde entonces han involucrado a padres de familia del profesor XXXXXXXXXXXXXXXX y la C. XXXXXXXXXXXXXXXX como administrativa elaborando documentos de asistencia a la escuela y solicitando a los padres de familia que firmen de testigos (documentos que ellos mismos presentan en su queja), argumentando que estamos en su contra y que lo único que ellos quieren es trabajar. Incluso nos han señalado como maestros flojos y poco comprometidos con nuestro quehacer educativo, (si ellos no hubieran hecho todo esto, seguirían trabajando muy tranquilos sin ningún problema y sin participar en actividades sindicales como lo han hecho todo este ciclo escolar). No es de extrañarse que los quejosos acudieran en busca de apoyo a instancias sindicales del Comité*

Ejecutivo Nacional del SNTE en Morelia, sección 18 (que dicho sea de paso, es la expresión sindical antagónica a la nuestra), tal y como lo manifiestan en sus escritos de fecha 11 de agosto de 2016, dirigidos al Prof. Joel Hernández Peña, ya que al quedar en evidencia la incompetencia e irresponsabilidad con la que se ha conducido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el error de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al involucrar a los padres de familia en problemas de la escuela y difamándonos, no les ha quedado otro recurso más que el de hacerse pasar por víctimas en lugar de afrontar las consecuencias de sus actos.

En lo que ha decir de los quejosos, en cuanto hacerlos quedar mal con los padres de familia es otra falsedad más ya que en ningún momento hice algún comentario a ningún padre de familia y mucho menos a mis alumnos al respecto de la problemática, (es algo que considero como falta de ética profesional) surgida a partir de las alteraciones de calificaciones ocurrida.

Fue hasta el momento en que nos percatamos, de que el Prof. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba alterando el orden en la institución, al inmiscuir a los padres de familia de su grupo, aduciendo que era objeto de hostigamiento de nuestra parte. Hasta entonces sostuve una reunión con padres de familia de mi grupo a quienes informé sobre el problema que aquejaba a la escuela. Así mismo les pedí que se mantuvieran al margen del problema. Que desde un principio esa fue nuestra idea, mantenerle al margen de esta problemática y dejar su resolución en manos de las autoridades correspondientes. Quiero ser enfático en la molestia que me causa las acusaciones que los quejosos, han señalado en contra mía y de alguno de mis compañeros. Manifiesto a usted que durante más de siete años que hemos venido desempeñando nuestras funciones docente3s en este centro de trabajo, jamás ha ocurrido ningún tipo de problema como el que hoy nos aqueja. (Foja 52-55).

7. El 21 de diciembre del año 2016, rindió su informe el profesor, Genaro Rodríguez Reyes, manifestando lo siguiente:

“En relación a las supuestas agresiones verbales que se mencionan en el primer párrafo de su queja, de ser objeto de groserías, malos tratos y presión psicológica der mí parte, menciono a usted que dichas adfrmacione4s son totalmente falsas, ya que en ningún momento me he dirigido hacia los quejosos con improperios y mucho menos con agresiones de otra índole.

En lo referente al hecho que se me imputa, respecto a difamar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión de un delito de orden federal, como lo es la alteración de las calificaciones de los alumnos, menciono a usted que esto es también una falsedad, no obstante, creo necesario mencionar que es de mi conocimiento que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es operadora del sistema SIEM en la escuela en la que me encuentro adscrito, pues ella es la secretaria en dicha institución, por lo cual, recae en su persona la responsabilidad de subir al sistema de cómputo las calificaciones que como docente reporté a la dirección de la dirección de la escuela en tiempo y forma.

En lo referente al señalamiento acerca de la entrega de calificaciones de mi grupo, aclaro a usted que hice entrega oportuna de mis calificaciones en la dirección de la escuela y que nunca las he entregado en un lugar distinto.

Tocante al punto de que si el Prof. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX da un mal trato a su esposa y tiene una actitud machista, niego rotundamente el haber hecho señalamientos que insinúen tal situación. Al respecto considero que son situaciones personales que no me atañen y mucho menos me interesan.

Al respecto del maltrato a sus alumnos al interior de su grupo, desconozco tal situación pues no me corresponden actividades de supervisión dentro de la institución. No obstante, creo conveniente mencionar que el Prof. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en dos ocasiones durante la ceremonia cívica en el ciclo escolar pasado, llamó ignorantes a los alumnos, dirigiéndose a ellos de manera general y micrófono en mano. La razón de su

enojo y su reprobable proceder obedece al hecho de que al preguntar a los alumnos el significado de algunas palabras éstos no supieran responder su significado.

En relación a que si el Prof. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX brinda atención dental dentro de las instalaciones de la escuela, no tengo conocimiento de que esto ocurra. En lo que a decir de los quejosos he tratado de poner en su contra a los padres de familia, califico su dicho como una falsedad ya que en ningún momento hice comentarios de esta índole a ningún padre de familia de mi grupo ni de ningún otro y mucho menos a mis alumnos al respecto de la problemática surgida a partir de las alteraciones de calificaciones de los alumnos. Es de mi conocimiento el hecho de que derivado de haberse presentado alteraciones a las calificaciones reportadas por los docentes de mi escuela el ciclo escolar pasado, en este momento se lleva a cabo una investigación por parte de la supervisión escolar de la zona 08 de telesecundarias, con sede en esta ciudad de Zitácuaro, a fin de delimitar las responsabilidades en la comisión de este delito.

Lamento profundamente el hecho de que los quejosos de manera artera y carente de toda ética pretendan confundir a su persona, al exponer a usted situaciones desde el punto de vista unilateral y carente de toda veracidad.

Para brindarle una visión objetiva de los acontecimientos y los motivos que guían el reprobable proceder de los quejosos, expongo a usted las siguientes precisiones:

Los quejosos, quienes a decir de ellos mismos desaprueban la participación en actividades de carácter sindical, formal parte del actual comité de la delegación DII-127 de telesecundarias, ostentando hasta el momento cargos de representatividad tal y como se advierte en el acta constitutiva de la delegación sindical a la que pertenecemos todos los involucrados y cuya documental probatoria se encuentra en poder del comité de la delegación DII-127 de telesecundarias. Como representantes y miembros activos de dicha delegación sindical, han ejercido con toda libertad su derecho de participar en múltiples actividades sindicales desde su llegada a esta zona escolar. Para dar valor probatorio a lo anterior, menciono a usted que la delegación sindical DII-127 cuenta con las listas de asistencia de actividades sindicales en las que los quejosos han participado

y de las cuales, seguro estoy, pueden proporcionarse fotocopias en caso de ser requeridas.

a) *Al concluir el pasado ciclo escolar 2015-2016, el 20 de julio del año 2016, fui requerido por mi director quien me solicitó asistiera a las oficinas de la supervisión escolar ya que se habían detectado alteraciones en las calificaciones de los alumnos que atendí en el pasado ciclo escolar. Al acudir a la oficina alterna de la supervisión y después de revisar de manera conjunta con XXXXXXXXXXXXXXXX, quien es la encargada del sistema de captura de calificaciones de la supervisión y con XXXXXXXXXXXXXXXX, se detectaron varias alteraciones en las calificaciones del 5° periodo de los alumnos a mi grupo, las cuales no correspondían a las calificaciones que yo había signado a mis alumnos y que entregue en tiempo y forma a la dirección del plantel en el cual me desempeño. En esa ocasión la revisión que se hizo a los alumnos de mi grupo, únicamente y fue del 5to periodo de evaluación. Pude constatar que en caso similar se presentó con la Profa. Sonia León Montoya, quien también estuvo presente ese día y a quien al igual que a mí, al concluir la revisión se le informó por parte de XXXXXXXXXXXX, que había varias calificaciones que no correspondían a las que ella había asignado. Al cuestionar a XXXXXXXXXXXXXXXX el porqué de esas inconsistencias, solo se limitó a decir “no sé cómo pude cometer tantos errores”.*

b) *Ante la gravedad de los hechos descritos, el director de la escuela, nos informó que sería necesario hacer una revisión de las calificaciones de todos los grupos, misma que se llevaría a cabo al iniciar el ciclo escolar actual.*

c) *Para la segunda revisión, de común acuerdo entre el director de la escuela y la responsable de concentrar las calificaciones XXXXXXXXXXXXXXXX, se nos citó a todos los profesores de manera escalonada a lo largo de varios días, para que en presencia de cada uno de nosotros y de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se realizara la revisión de las calificaciones de todos los grupos. En mi caso particular, la revisión de las calificaciones de mi grupo se realizó el día 5 de 4 septiembre del año 2016, Dicha Revisión corroboró de nueva cuenta la*

alteración de un total de 51 calificaciones en lo que a mi grupo respecta y un total de 163 alteraciones en cuanto a las calificaciones de todos los grupos de la escuela, presentándose anomalías en 8 de los 9 grupos de la escuela.

Por lo antes expuesto, resulta comprensible la actitud de los quejosos, quienes a partir de que se inicia el procedimiento para delimitar responsabilidades en la comisión del delito de alterar las calificaciones de los alumnos, han pretendido desviar la atención, haciéndose pasar por víctimas de lo que a decir de ellos ha sido un hostigamiento por parte de varios profesores de la escuela hacia su persona, cuando realmente han sido ellos quienes desde entonces han involucrado a padres de familia del profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, argumentando que estamos en su contra y que él lo único que quiere es que lo dejemos trabajar; incluso nos ha señalado como maestros flojos y poco comprometidos con nuestro quehacer educativo.

No es de extrañarse que los quejosos acudieran en busca de apoyo a instancias sindicales del Comité Nacional del SNTE en Michoacán, sección 18, (que dicho sea de paso, es la expresión sindical antagónica a la nuestra) tal y como lo manifiestan en sus escritos de fecha 11 de agosto de 2016, dirigidos al profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que al quedar en evidencia la incompetencia e irresponsabilidad con la que se ha conducido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no les ha quedado otro recurso más que el de hacerse pasar por víctimas en lugar de afrontar las consecuencias de sus actos.

Fue hasta el momento en que nos percatamos de que el profesor XXXXX estaba alterando el orden en la institución, al inmiscuir a los padres de familia de su grupo, aduciendo que era objeto de hostigamiento de nuestra parte, que el pasado día 06 de diciembre sostuve con los padres de familia de mi grupo, en la cual hice de su conocimiento el problema que nos aqueja y que inicia desde finales del ciclo escolar anterior. En esta reunión expliqué a los padres de familia de mi grupo que debido a la alteración de 163 calificaciones de los alumnos del ciclo escolar 2015-2016, estaba en curso una investigación a fin de esclarecer los hechos y delimitar responsabilidades. Así mismo les pedí que se mantuvieran al margen del problema. Que desde un principio ésa

fue nuestra idea, mantenerles al margen de esta problemática y dejar su resolución en manos de las autoridades correspondientes, prueba de ello es que a pesar de que el conflicto se inicia desde el mes de julio, hasta esa fecha el 6 de diciembre es que lo expuse con los padres de familia de mi grupo.

Quiero ser enfático en la molestia que me causa las acusaciones que los quejosos han señalado en contra mía y de algunos de mis compañeros, ya durante muchos años hemos venido desempeñando nuestras funciones docentes en esta escuela telesecundaria “20 de Noviembre” sin que hubiese ocurrido ningún tipo de problema como el que hoy nos aqueja.(SIC). (Fojas 57-62).

8. El 11 de enero del año 2016, comparecieron los quejosos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que le dieran vista de los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable, después de conocer el contenido del mismo manifestó lo siguiente:

... “No nos encontramos conformes con lo manifestado por los maestros y director de la escuela telesecundaria “20 de Noviembre” de la comunidad de Macho de Agua, municipio de Zitácuaro, Michoacán, ya que están mintiendo en muchas cosas y en su momento nosotros podremos acreditar nuestro dicho y con ello desvirtuar todo lo que ellos mencionan”. (Foja 69).

9. Recibidos los informes de autoridad, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó con fecha 26 de enero de 2017, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en la cual la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta: que se desiste de la presente queja por así convenir a sus intereses ya que fue removida y en ese momento se encuentra adscrita en el municipio de Tuzantla;

ahora bien y una vez agotada la etapa probatoria se ponen los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por los quejosos como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Declaraciones realizadas por la parte quejosa en sus comparecencias mediante las cuales presentan su queja de fecha 06 de diciembre del 2016. (Fojas 2 a la 4).
- b) Escrito presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 11 de agosto del año 2016, en donde narra su versión de los hechos que dieron origen a la presente queja. (Fojas 5-7).
- c) Escrito que presenta el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 23 de agosto del año 2016 en donde deja constancia de que esa misma fecha se presentó a laborar con la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la profesora Idalia Pichardo Soto sin embargo no se encontraba nadie en el plantel ya que profesores y alumnos en general había sido avisados con anticipación sobre la suspensión de clases por tres días. Dicho escrito no se encuentra signado por la profesora Idalia. Aun ya enterados los profesores y personal administrativo levantaron dos escritos similares al anterior para constatar que se presentaron a laborar de fechas 24 y 25 del mismo mes y año que el anterior (Fojas 8-9).

- d) Una serie de escritos presentados por el quejoso en el mismo sentido, emitido en diferentes fechas, mediante los cuales él propio quejoso hace constar que se presentaron a las instalaciones de la escuela telesecundaria el día 31 de agosto, 01 de septiembre, 09 de septiembre, 29 de septiembre, 21 de octubre, 18 de noviembre, 24 de noviembre y 25 de noviembre, del año 2016 en compañía del personal administrativo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la profesora XXXXXXXXXXXXX, encontrando cerrada la escuela y en donde manifiesta él propio quejoso señala que la suspensión de labores se debe a que directivos dieron a conocer con anticipación tanto a los alumnos como al personal docente que no habría clases debido a una reunión así como diversas actividades sindicales de la zona a la cual ellos no fueron convocados.(Fojas 10-18)
- e) Escrito signado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, parte quejosa mediante el cual describe que con fecha 01 de diciembre del año 2016 el director de la escuela Telesecundaria Gumersindo Orozco García en compañía de la profesora Ana Luisa Gonzales Solano Secretaria General de la delegación democrática de la zona 08 y docente de la institución así como la profesora Sonia León Montoya se presentaron de manera prepotente y no les permitieron la entrada a una reunión que los docentes tuvieron en ese momento. (Foja 19).
- f) Escrito que el quejoso denomina acta de hechos de fecha 02 de diciembre del año 2016 mediante el cual manifiesta que se presentó al plantel educativo e donde labora al igual que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX personal administrativo, sin embargo no había actividades en dicha escuela ya que el personal docente había tenido actividades sindicales y el velador le

indicó que por órdenes del director nadie podía entrar sin su autorización al plantel por lo que le dio clases a su grupo en la calle ya que fue el único grupo que asistió a la escuela. (Foja 20).

- g)** Informe rendido por Gumersindo Orozco García en cuanto autoridad presuntamente responsable de fecha 20 de diciembre del año 2016, su escrito lo acompañan las siguientes pruebas: (Foja 28-31).
- h)** Lista de asistencia de una marcha regional de fecha 15 de junio del año 2016, en donde se encuentran los nombres y firmas de los quejosos, prueba ofrecida por la autoridad presuntamente responsable. (Foja 32).
- i)** Copia simple de acta de asamblea, del Sindicato de Trabajadores de la Educación (SNTE), asamblea para la constitución, renovación o reestructuración del Comité Ejecutivo Delegacional o de representante sindical de centro de trabajo y/o elección de delegados. En donde XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es nombrado como secretario de Previsión y Asistencia Social y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como su suplente. (Foja 34).
- j)** Escrito de invitación al trabajo de fecha 12 de septiembre del año 2016 signado por el director de la escuela Telesecundaria, dirigido a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX operadora del sistema Administrativo de ese plantel educativo, mismo escrito que se escrito que le hizo llegar al supervisor de la zona 08 de Zitácuaro, Michoacán. (Foja 35-36).
- k)** Oficio número 18 2016/2017 de fecha 8 de noviembre del año 2017, signado por el profesor Carlos Corbella Rodea, supervisor de la zona escolar, dirigido a Crispín Duarte Soto Director de Servicios Regionales de Zitácuaro Michoacán en atención al profesor Martín Arriaga Ruiz

encargado del departamento de Telesecundarias, mediante el cual el supervisor informa sobre los conflictos suscitados en la telesecundaria en relación a auxiliar administrativo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien presuntamente había alterado calificaciones bimestrales en los 9 grupos. (Foja 38).

- l)** Acta original de reunión de maestros de fecha 15 de noviembre del año 2016, presidida por el director de esa institución educativa para informar a los profesores que profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX volvió a reincidir en azuzar a los padres de familia y alumnos de su grupo argumentando que el sí trabaja mientras que el resto de los profesores no lo hacen. (Foja 40).
- m)** Informe rendido por parte de la profesora Ana Luisa González Solano, con fecha 22 de diciembre del 2016. (Foja 43-44).
- n)** Informe rendido por la profesora Sonia León Montoya de fecha 21 de diciembre. (Foja 46-49).
- o)** Informe de autoridad rendido por parte del profesor Daniel Heriberto Fermín Guzmán de fecha 21 de diciembre del año 2016. (Foja 52-55).
- p)** Informe de autoridad rendido con fecha 21 de diciembre del año 2016, por el profesor Genaro Rodríguez Reyes. (Foja 57-62).
- q)** La parte quejosa solicito cita para presentar testigos como prueba de su parte, sin embargo, mediante acuerdo de fecha 7 de febrero del 2017, se hace constar que se desistió de la presentación de los mismos (Foja 79-80).

- r) Prueba testimonial a cargo de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrecida por parte de la autoridad presuntamente responsable. (Foja 86-87).
- s) Acta de desahogo de prueba testimonial a cargo del profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Ateste ofrecido por la autoridad dentro del presente expediente. (Foja 88-90).
- t) Acta de desahogo de prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ateste ofrecido por la autoridad presuntamente responsable. (Foja 91).
- u) Prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrecida por la autoridad presuntamente responsable. (Foja 92-93).
- v) Acta de desahogo de prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ateste ofrecido por la autoridad dentro del presente expediente. (Foja 94-95).
- w) CD que contiene audio sobre una reunión con el supervisor de zona, en donde se reclama al quejoso el poner calificaciones a un alumno que no era ya de su grupo. (Foja 101).
- x) CD que contiene un audio que corresponde a una reunión general con padres de familia, donde supuestamente el profesor Iván Vladimir difunde información falsa acerca de su persona. (Foja 110).
- y) Escrito y copias de placas fotográficas con las que demuestra que el 24 de febrero del 2017, tuvo nuevamente que dar clases en la vía pública a

pesar de haber convenido con el director que se le iba a permitir la entrada para cumplir con su trabajo (foja 116 a la 123).

z) Acta de desahogo de prueba testimonial a cargo de la profesora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ateste ofrecido por la autoridad dentro del presente expediente de queja. (Foja 125-128).

aa) Escrito de fecha 10 de marzo del año 2017, mediante el cual el agraviado, levanta un acta a las 8:00 horas en donde manifiesta que se encuentra afuera de las instalaciones de la escuela telesecundaria "20 de Noviembre" y los profesores de ese plantel le impidieron el paso a su área de trabajo, es decir a las instalaciones que ocupa dicho plantel educativo firmando como testigos los padres de familia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Foja130).

bb) Acta circunstancial de fecha 10 de marzo del año 2017, levantada a las 8:00 horas y presentada y ratificada ante este Organismo el 16 de marzo del 2017, suscrita por el Profesor Gumersindo Orozco García, en cuanto director de la Escuela Telesecundaria "20 de Noviembre de la comunidad de Macho de Agua Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual manifiesta y reconoce lo siguiente:

..." atendiendo a un conflicto que se ha venido dando en mi plantel educativo desde hace varios meses y que hemos tratado de darle solución sin que esta se concrete, me vi en la necesidad de ponerle fin, ya que las faltas de respeto a mi persona por parte del Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se han hecho más frecuentes, lo que ha mermado la armonía de nuestro centro de trabajo, por lo

que le pedí al profesor XXXXXXXXXXXXXXXX que se retirara a la institución para evitar problemas posteriores.

Estando de acuerdo con todo mi personal, se desarrolló dicha petición sin ningún problema alguno a las 08:00 a.m. del día 10 de marzo de 2017.

11. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad.

13. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

14. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

15. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y de las constancias que integra el expediente de queja ZIT/306/2016, en contra de actos del Profesor Gumersindo Orozco García, director y profesores Ana Luisa González Solano, Sonia León Montoya; Daniel Heriberto Fermín Guzmán y Genaro Rodríguez Reyes de la Escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” con clave 16ETV0050D de la comunidad de Macho de Agua perteneciente al municipio de Zitácuaro Michoacán; se deriva la, violación al Derecho del Trabajo, que se hacen consistir en acoso sistemático contra la estabilidad laboral, la integridad física o psicológica de los trabajadores, Violación al Derecho a la Legalidad, Por prestación indebida del servicio educativo, al omitir fundar y motivar el acto de autoridad y hacer constar por escrito un mandamiento, Violación al Derecho a la Educación, consistentes en omitir el cumplimiento del contenido de los programas oficiales, y el derecho a recibir educación de calidad.

16. Pero del análisis de fondo de dicha inconformidad se tiene que los actos reclamados del servidor público, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número ZIT/306/16, se desprende que no quedaron acreditados los actos violatorios de derechos humanos consistentes en acoso sistemático contra la estabilidad laboral, como se había señalado en la inconformidad de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de haberse

desistido de la queja; empero de forma parcial se acreditaron violaciones a sus derechos humanos de Rene Alarcón Olguín.

17. Resulta oportuno dejar establecido que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene competencia para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

18. Asimismo, se hace necesario precisar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, sólo tiene competencia para conocer de asuntos de índole laboral, cuando el acto u omisión que se reclama sea imputado a una autoridad o servidor público estatal o municipal, y que fundamentalmente atente contra el derecho humano a la igualdad jurídica de toda persona, con plena independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Según lo dispuesto por el artículo 1º, en su párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Esto es, que sufra de algún tipo de discriminación que se traduzca en anular o menoscabar alguno o varios de los derechos laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal, como pudiera ser que:

- a) La jornada de trabajo sea superior a 8 horas diarias;
- b) Que se utilice el trabajo de menores de 14 años de edad, o mayores de esta edad, pero menores de 16 años, y que sea superior la jornada a seis horas;
- c) Que no se le concediera el derecho de descansar cuando menos un día por cada seis días de trabajo;
- d) Que tratándose de mujeres embarazadas se les impusieran labores que exijan un esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, o bien, que no se le concedieran las seis semanas de descanso antes de la fecha del parto, y seis semanas posteriores a este;
- e) Que se le prive del salario mínimo general o profesional según sea el caso;
- f) Que teniendo en cuenta el sexo o la nacionalidad, se le prive de un salario igual a trabajo igual;
- g) Que se le prive del derecho de coligarse en sindicatos.

20. Por lo tanto, cualquier otra cuestión o conflicto laboral entre la parte patronal y el obrero o trabajador, como despidos injustificados, salarios caídos, o cualquier otro que ocurra entre patrones, trabajadores y/o sindicatos, que no sea resultado de discriminación, que rompa o ataque con el derecho humano a la igualdad jurídica, será sometido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que resulte competente, para su trámite y resolución, como lo dispone la fracción XX apartado A y el B fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal.

21. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprende que no están acreditados los hechos violatorios de derechos humanos

presuntamente cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, que se hacen consistir en acoso sistemático contra la estabilidad laboral.

22. A continuación, nos referiremos al marco jurídico vigente que contempla la protección de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, con relación a los hechos violatorios denunciados en la queja.

23. El artículo 5º Constitucional, en su párrafo primero, consagra la libertad de trabajo, y se sustenta a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios para que se haga exigible el derecho fundamental en comento. Conforme a los lineamientos ahí establecidos, se desprende que:

“A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”

“El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros”; y,

“También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

24. Para que la citada libertad de trabajo cobre efectividad, es necesario precisar que la misma debe entenderse sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones de interés público que no contraviniendo su ejercicio, dicten las autoridades para reglamentar su realización, porque la libertad de trabajo no es irrestricta y su ejercicio debe darse sin perjuicio de la sujeción a las diversas disposiciones que

dicten las autoridades legislativas para reglamentar su realización y proteger el interés público.

25. En ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege, como derecho humano, la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que elijan, siendo lícitos; sin embargo, dicha prerrogativa no prevé un derecho absoluto irrestricto, ilimitado y fuera de toda regulación legal.

26. En relación al Derecho al Trabajo, bajo los parámetros de empleo estable, salario remunerador, prestaciones económicas y seguridad social, es conveniente señalar que la noción de trabajo decente:

“Que es sinónimo de trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos. Marca una pauta para el desarrollo económico y social con arreglo a la cual pueden cuajar la realidad del empleo, los ingresos y la protección social sin menoscabo de las normas sociales y de los derechos de los trabajadores. Tanto el tripartismo como el diálogo social son objetivos por derecho propio, que garantizan la participación y la democracia y que contribuyen a la consecución de los demás objetivos estratégicos de la OIT. La nueva economía mundial brinda oportunidades al alcance de todos, pero es preciso enraizarlas en unas instituciones sociales basadas en la participación, con objeto de conseguir la legitimación y la permanencia de las políticas económica y social”.

27. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha determinado que para el pleno goce del derecho al trabajo decente, se requieren garantizar ciertos elementos esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado:

a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.

b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:

c) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible. Según el artículo 2 del Convenio N° 111 de la OIT, los Estados Partes deben "formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto". Son muchas las medidas, como la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación en cuanto al empleo, según se señala en el párrafo 18 de la Observación general N° 14 (2000), sobre

el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que se pueden aplicar con consecuencias financieras mínimas mediante la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda que, aun en tiempo de limitaciones graves de recursos, se debe proteger a las personas y grupos desfavorecidos y marginados mediante la adopción de programas específicos de relativo bajo costo.

d) La accesibilidad física constituye una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo, como se puntualiza en el párrafo 22 de la Observación general N° 5 sobre las personas con discapacidad.

e) La accesibilidad comprende el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional;

f) Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.

28. Para lograr la existencia de dichos elementos, es necesario que el Estado cumpla con una serie de obligaciones frente a los derechos humanos; de manera particular frente al derecho al trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que la principal obligación de los Estados Partes es velar por su obligación progresiva, aunado a que el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar.

- La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho.
- La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo.
- La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.

29. En la Observación general N° 3, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. En el contexto del artículo 6, esta "obligación fundamental mínima" incluye la obligación de garantizar la no discriminación y la igualdad de protección del empleo. La discriminación en el empleo está constituida por una amplia variedad de violaciones que afectan a todas las fases de la vida, desde la educación básica hasta la jubilación y puede tener un efecto no despreciable sobre la situación profesional de las personas y de los grupos. Por tanto, estas obligaciones fundamentales incluyen como mínimo los siguientes requisitos:

a) Garantizar el derecho de acceso al empleo, en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, de forma que ello les permita llevar una existencia digna;

b) Evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos y marginados o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos;

c) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de empleo sobre la base de las preocupaciones del conjunto de los trabajadores, para responder a estas preocupaciones, en el marco de un proceso participativo y transparente que incluya a las organizaciones patronales y los sindicatos. Esta estrategia y plan de acción en materia de empleo deberán prestar atención prioritaria a todas las personas y los grupos desfavorecidos y marginados en particular, e incluir indicadores y criterios mediante los cuales puedan medirse y revisarse periódicamente los avances conseguidos en relación con el derecho al trabajo.

30. Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado obligaciones fundamentales para los Estados Partes: De respetar, proteger y de aplicar, debiendo evitar incurrir en incumplimiento de las mismas.

31. Entre las infracciones de la obligación de respetar el derecho al trabajo están las leyes, políticas y actos que sean contrarios a las normas enunciadas en el artículo 6 del Pacto... las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho al trabajo no son permisibles. Estas medidas regresivas son, entre otras, la denegación del acceso al trabajo a ciertos individuos o grupos, se basa tal discriminación en la legislación o en la práctica, la suspensión de la legislación necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, o la aprobación de leyes o de políticas manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas

internacionales relacionadas con el derecho al trabajo. Un ejemplo de ello sería la instauración del trabajo forzado o la revocación de una legislación que proteja al asalariado contra el despido improcedente. Dichas medidas constituirían una violación de la obligación de los Estados Partes de respetar el derecho al trabajo.

32. El incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros. Abarca ciertas omisiones, como el hecho de no reglamentar la actividad de particulares, de grupos o de sociedades para impedirles que vulneren el derecho al trabajo de otras personas; o el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente.

33. Los incumplimientos de la obligación de aplicar se dan cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la realización del derecho al trabajo. Cabe citar como ejemplos el hecho de no adoptar o no poner en práctica una política nacional en materia de empleo destinada a garantizar a toda persona la realización de ese derecho; de dedicar al empleo un presupuesto insuficiente o de distribuir los recursos públicos sin discernimiento de manera que ciertos individuos o ciertos grupos no puedan disfrutar del derecho al trabajo, en particular los desfavorecidos y marginados; de no controlar la realización del derecho al trabajo a nivel nacional, por ejemplo, definiendo los criterios y los indicadores sobre derecho al trabajo; y de no establecer programas de formación técnica y profesional.

34. De tal forma, retomando lo dispuesto en la Recomendación 18 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es necesario tener presente que los incumplimientos por actos de omisión ocurren, por ejemplo:

“cuando los Estados Partes no regulan las actividades de personas o grupos para impedirles que obstaculicen el derecho de otros a trabajar. Las violaciones mediante actos de comisión incluyen el trabajo forzoso; la derogación o la suspensión oficial de la legislación necesaria para el ejercicio permanente del derecho al trabajo; la denegación del acceso al trabajo a ciertos individuos o grupos, tanto si esta discriminación se funda en la legislación o en la práctica; y la aprobación de legislación o de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones internacionales relativas al derecho al trabajo.”

35. Por otro lado, la principal obligación de los Estados Partes:

“Es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo. Los Estados Partes deben por lo tanto adoptar, tan rápidamente como sea posible, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo. . . . Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de "garantizar" que ese derecho sea ejercido "sin discriminación alguna" (párrafo 2 del artículo 2) y la de "adoptar medidas" (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 6. Dichas medidas deben ser deliberadas, concretas e ir dirigidas hacia la plena realización del derecho al trabajo.”

36. De todo lo anterior, se desprende que frente al trabajo decente, el Estado debe procurar el cumplimiento armónico de sus obligaciones, tanto de cumplimiento inmediato, como de cumplimiento progresivo, ya que el trabajo

decente es el punto de convergencia de cuatro objetivos estratégicos: el empleo, la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, la protección social y el diálogo social.

37. Ello es acorde a los instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos signados por nuestro país, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 22 y 23; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6 y 7; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador], artículos 6, 7, 8 y 9; Convenio 95; Observación General 18 relativa al Derecho al Trabajo; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 6 y 16, entre otros.

38. De todo lo anterior, es susceptible identificar un catálogo de derechos humanos estrechamente vinculados con los objetivos estratégicos que concretizan el marco convencional, constitucional y legal del Derecho al Trabajo, dentro del cual se contemplan los derechos siguientes:

- Empleo estable, salario remunerador y prestaciones: tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de horas extras, capacitación, etc., en condiciones de seguridad (entre otras, contar con herramientas, equipo y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones y que garanticen su integridad física) y salud (ambiente laboral libre de violencia y en pleno respeto a la honra y dignidad, que garantice su integridad psicoemocional).

- Seguridad social con equidad. Inscripción al sistema de seguridad social del marco laboral que rija y garantice:
- Asistencia médica, preventiva y curativa
- Prestaciones económicas por enfermedad
- Prestaciones por vejez
- Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo
- Prestaciones familiares
- Maternidad
- Invalidez
- Sobrevivencia
- Vivienda

39. Cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo:

- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio (Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo).
- La abolición efectiva del trabajo infantil (Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo).
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (Convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo).
- La libertad de asociación y la libertad sindical y, el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva (Convenios 97 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo).
- Diálogo social con interlocutores legítimos. Derechos de asociación, negociación colectiva y huelga.

40. Debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones números 138/1995 , 52/1999 y 36/2002

resolvió que de acuerdo con lo establecido por el artículo 102, apartado B, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas cuyas funciones sean materialmente jurisdiccionales – como es el caso de las Juntas Locales de conciliación y Arbitraje - ; que tratándose de asuntos que se siguen en los tribunales o en órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, realizan actos que en sentido material e intrínsecamente son jurisdiccionales, los organismos locales protectores de derechos humanos tienen competencia solamente para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales; que por actos administrativos no jurisdiccionales debe entenderse los que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica.

-En relación al acoso laboral (mobbing)

41. Es de destacarse que el término “acoso laboral” no se encuentra definido legalmente. Siendo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° Bis inciso a, establece que se debe entender por “hostigamiento” de la siguiente manera: «es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas». De igual forma señala que debe entenderse por acoso sexual «una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio

abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos».

42. En esa línea de ideas esta Comisión consulta a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que es la agencia de la Organización de las Naciones Unidas especializada en la materia, la cual ha estipulado que la violencia en el trabajo es «cualquier acción, todo incidente o comportamiento que no pueda considerarse una actitud razonable y con el cual se ataca, perjudica, degrada o hiere a una persona dentro del marco de su trabajo o debido directamente al mismo.

43. De conformidad a lo señalado por Ahmed Khalef, de la oficina de los Trabajadores de la OIT las acciones que más destacan son: (I) el comportamiento amenazador o violento o abusivo y (II) el acoso. El comportamiento violento o amenazador va en perjuicio de la integridad física y el abusivo son vejaciones y faltas de respeto con atentado a la dignidad. Por su parte el acoso se trata de todo comportamiento que degrade a una persona, la humille, moleste inquiete, injurie o fastidie, por cualquier medio.

44. Ahora bien como criterio orientador este Ombudsman toma en cuenta lo establecido en el Acuerdo General de Administración número III/2012, del comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que ha sido emitido por el máximo tribunal del país para su observancia interna, que es digno de analizarse para el presente asunto. Dicho acuerdo en su artículo 2 fracción II, establece que el acoso sexual son los actos o comportamientos de

índole sexual, en un evento o en una serie de eventos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; que comprende entre otras conductas, los contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho, lo anterior con independencia de la relación jerárquica entre las partes.

45. En la resolución de amparo directo 47/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refirió al acoso laboral o mobbing, determinándose que es un término inglés, que de manera genérica refiere a un acoso de tipo psicológico que tiene lugar en el trabajo, de ahí que, en español sea equivalente a acoso laboral, lo cual implica perseguir, apremiar o importunar a alguien, de manera continua (sin darle tregua ni reposo) en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo.

46. Asimismo, se puntualizó que dicho fenómeno se encontraba prohibido en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, y el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

47. Del mismo modo la Sala señaló, que si bien en el orden jurídico mexicano no aparece ampliamente regulado el “mobbing” o “acoso laboral” como una conducta que amerite un tratamiento específico, el legislador –en línea directa hacia la toma de conciencia sobre la dignidad de la persona y la necesidad de reivindicar los derechos de los trabajadores– ha incorporado disposiciones como los artículos 1°, 4° y 123 constitucionales, en cuyo contenido se encuentra la

prohibición al tipo de conducta u hostigamiento laboral de que se trata, pero que, por su especificidad ha dado lugar, en algunos casos, a un tratamiento especial.

48. En ese sentido, se definió el acoso laboral (mobbing) como “una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.”

49. Por cuanto ve a la forma de comprobación del acoso laboral (mobbing), sirve de orientación los parámetros señalados por la precitada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la carga probatoria necesaria cuando se pretende demandar el pago de una indemnización por daño moral, constituyendo para ello la carga probatoria los siguientes elementos:

- El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de

la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir;

- Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos;
- Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y,
- Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

➤ **Derecho Humano a la Legalidad:** por prestación indebida del servicio educativo, al omitir fundar y motivar el acto de autoridad y hacer constar por escrito un mandamiento.

El Derecho Humano a la Legalidad.

50. Es la obligación de que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite, ya sea de forma negligente o deliberada, realizar una función administrativa de

su competencia legalmente establecida, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

51. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

52. Por otra parte, el derecho humano a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

53. Es un derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, siendo gratuita y obligatoria la comprendida a nivel preescolar, primaria y secundaria, y favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

54. De tal manera que está debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 28 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

55. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los derechos de la niñez tienen un lugar preponderante dentro del Sistema Jurídico Mexicano, dado que el interés superior del menor, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés¹, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

56. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

57. Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, que se

¹ Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses².

58. Asimismo, la Observación general número 13 titulada “El derecho a la Educación (art. 13 del Pacto)”, del mismo Comité determina que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes características interrelacionadas:

- Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etcétera.

III

59. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, por lo que es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos,

² Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

las cuales se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

60. La parte quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó queja ante este organismo el día 06 de diciembre del año 2016, en contra del director de la escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” ubicada en la comunidad de Macho de Agua perteneciente al municipio de Zitácuaro Michoacán, señala que han estado viviendo situaciones violatorias de sus derechos humanos como es acoso sistemático por parte de sus compañeros por el hecho de no compartir la idea de dejar de trabajar por asuntos sindicales, sin embargo en este sentido dentro de las constancias que integran el presente expediente se deriva que los quejosos también tienen actividades de carácter sindical e incluso han tenido comisiones a su cargo dentro del mismo, como titular y suplente como consta en la foja 32 que consiste en una lista de asistencia levantada durante la participación a una marcha regional el día 15 de junio del año 2016 así como en la foja 34 que consiste en un acta de asamblea para la constitución, renovación o restructuración del Comité Ejecutivo delegacional o de representante sindical del centro de trabajo y/o elección de delegados, de fecha 23 de febrero del año 2016 a las 10:52 horas en la comunidad de la Palma del municipio de Zitácuaro, Michoacán.

61. Los quejosos manifiestan que debido a su ideología de no suspender clases por actividades sindicales y de que la educación debe de ser de calidad es que han sido objeto de agresiones verbales, por parte de los profesores que mencionan en su queja, dicen que fueron objeto de groserías y de malos modos

por parte de sus compañeros, que los han sometido a presión psicológica muy fuerte, señalan que se les han hecho acusaciones y difamaciones sin fundamento tales como las de alterar calificaciones decirle patán, machista que maltrataba a los alumnos y a su esposa ya que ambos quejosos además de laborar en la misma institución educativa tienen un vínculo matrimonial, empero según el quejoso lo más preocupante es que sus compañeros de trabajo lo acusen de dar atención dental dentro de la institución, situación que para él es ilógica porque es imposible, sin embargo y respecto a esta manifestación del profesor René Alarcón no aporto constancia alguna que acredite su dicho, y en los informes rendidos por parte de la autoridad presuntamente responsable en ningún momento es mencionado tal acontecimiento.

62. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX agrega en su queja que cuando tienen paro sindical la escuela se cierra y como ellos no suspenden el trabajo han tendido que dar clases afuera de la escuela, poniendo su pizarrón en la calle y con sus propios medios, hechos que le molestan a sus compañeros y al director, en este punto cabe destacar que de las constancias se deriva que tanto los alumnos, padres de familia, personal docente y administrativo son notificados con anticipación de la suspensión de labores, sin embargo en este sentido el profesor René insiste en asistir al plantel a sabiendas de que no habrá clases debido precisamente a las actividades sindicales que la mayoría de los profesores que laboran en dicho plantel educativo tienen.

63. Con respecto a las manifestaciones de la segunda de las quejas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hechas por medio de un escrito dirigido al profesor Joel Hernández Peña Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE en Michoacán Sección 18; con fecha 11 de agosto del 2016, en donde

informa sobre la situación que prevalece en esa institución educativa y que fue anexado a la queja como un medio de prueba, Patricia quien se desempeñaba en la institución en mención como personal administrativo, suscribe que durante el ciclo escolar 2015-2016 profesores miembros del llamado CNTE realizaron una serie de actividades entre los cuales se encuentran marchas plantones, suspensión de actividades, etc. Además de escaneos de libros del plan 93 que a dicho de estos profesores es el plan alternativo con el que cuenta la CNTE, para lo cual la profesora Ana Luisa González Solano que a su vez es Secretaria General de la Delegación DII-127 de la CNTE en Zitácuaro, Michoacán, mandó a varios de sus alumnos durante varias horas en varios días del ciclo escolar para dicho efecto; por lo cual ocupó el equipo de cómputo asignado a ella para su labor administrativa, en relación a lo anterior la quejosa no proporciono ningún medio de prueba con respecto a este hecho sin embargo la profesora Ana Luisa González Solano manifiesta que ...”En cuestión de que quiera justificar sus errores tratando de desviar la atención de los alumnos que en alguna ocasión estuvieron en su oficina estando ella de acuerdo, la administrativa tiene la clave del sistema y nadie más la sabe, los niños no tienen conocimiento de ese procedimiento como para tratar de modificar calificaciones además ella misma pasaba mucho tiempo platicando con ellos en dicha oficina pasándoles tanto música, como películas a sus memorias de varios salones, cada persona debe hacerse responsable de su trabajo y no tratar de justificar sus errores con alumnos que en su momento tuvieron la confianza, la responsabilidad del equipo es completamente del administrativo que lo manipula, mi grupo tuvo dos alteraciones y en una de ellas bajo calificación y aun así se ha apegado a las formas para llevar a cabo la investigación correspondiente”.

64. En el siguiente punto del mismo escrito XXXXXXXXXXXXXXXX señala que la quincena número 11 correspondiente al 15 de junio de ese mismo año Ana Luisa González Solano les pidió a todo el personal del plantel que no cobraran, dando como argumento los ceses y descuentos de los que habían sido víctimas varios compañeros, ante lo cual accedieron e incluso firmo en señal de acuerdo, sin embargo al paso de los días al llegar el cobro de la quincena 12 les volvió a decir que tampoco se iba a cobrar dicha quincena, a lo cual algunos de los trabajadores de la telesecundaria ya no estuvieron de acuerdo por que acudió a los módulos de la SEE para realizar dichos pagos y recoger la tarjeta para los cobros posteriores, agrega que una vez que sus compañeros se enteraron de que había sido una de las personas que había cobrado se suscitaron una serie de acusaciones sobre cambios y alteraciones en las calificaciones negando dicha acusación y las cuales considera en su contra como una represalia.

65. En relación a lo anterior manifiesta que reconoce la posibilidad de haberse equivocado al capturar las calificaciones, pero dice que pudo haber influido el hecho de tener gente extraña en su área de trabajo durante tanto tiempo, así mismo la entrega extemporánea de calificaciones por parte de algunos profesores los cuales acusa que querer entregarle las calificaciones en marchas o reuniones sindicales, con dicha manifestación la quejosa se contradice y contradice el dicho de su pareja y compañero de trabajo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al argumentar que mientras el personal de la Telesecundaria “20 de Noviembre” ubicada en Macho de Agua municipio de Zitácuaro acudían y participaban en marchas y actividades sindicales ellos no participaban, y se presentaban en las instalaciones del plantel con la finalidad de cumplir con su responsabilidad de dar clases y que incluso ambos quejosos anexaron a su queja una serie de escritos en diferentes fechas y horas a los que

ellos señalaban como acta circunstancial redactada y firmada por ellos mismo y por presuntos testigos, quienes en ningún momento fueron presentados a ratificar su dicho, pues en este sentido el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro del término probatorio y por medio de una solicitud hecha a este organismo de fecha 7 de febrero del año 2017, solicitó fecha para la presentación de testigos (foja 79); sin embargo horas más tarde mediante acta de llamada telefónica el profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desistió de su solicitud, argumentando que no deseaba exponer a sus testigos a una situación complicada dentro de la escuela por lo que solicita sea desechada dicha petición para la presentación de sus pruebas testimoniales.

66. La autoridad presuntamente responsable rindió su informe respecto de los hechos, en donde señala que jamás ha sometido a ningún compañero de trabajo a presión psicológica o acoso laboral, mucho menos a los alumnos que es la parte esencial de su trabajo: por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, indicó que es auxiliar administrativa de la escuela “20 de Noviembre” y quien es la responsable de subir las calificaciones al sistema de cómputo, teniendo en cuenta que la clave de acceso al sistema es exclusivo de ella, quien formaba parte de LA Delegación DII-127 de la sección XVIII donde participaba en plantones, marchas, paros laborales hasta el término del ciclo escolar 2015-2016, agregó que el pedido y manejo de las calificaciones bimestrales las hicieron en tiempo y forma por medio de una circular y que jamás se han hecho entrega de calificaciones en marchas, reuniones ni en casas de cada profesor, siempre se han realizado en la institución.

67. El director Gumersindo Orozco García, señaló que la profesora Sonia le comentó que le habían alterado las calificaciones de su grupo 1“A” y del maestro

Genaro de 1° “B” del ciclo escolar 2015-2016, debido a lo anterior señala que mando llamar a XXXXXXXXXXXXXXXX, agregó que citó a una de las oficinas alternas de la supervisión a María de Jesús Aguilar; Javier Román Mercado administrativos de la supervisión a los profesores Sonia León Montoya, Genaro Rodríguez Reyes, con la intención de checar si realmente habían sido alteradas lo cual constató según su informe era verídico, en relación a este punto el director agrego una copia del oficio número 18 de fecha 8 de noviembre del año 2017, suscrito por el profesor Carlos Corbella Rodea supervisor escolar de la zona escolar 08 de Telesecundarias dirigido a Crispín Duarte Soto director de servicios regionales de Zitácuaro, en atención al profesor Martín Arriaga Ruiz mediante el cual les informa sobre que fueron notificados por parte del director de la escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” de la comunidad de Macho de Agua del municipio de Zitácuaro, de varias irregularidades consistentes el alteración de calificaciones bimestrales en los nueve grupos así como en alumnos repetidores –irregulares por parte de la administrativo XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que informaron realizaron la investigación con el equipo de supervisión, escuela y reportes de calificaciones estando presentes personal de supervisión, directivos encargado maestros de cada grupo así como el administrativo involucrado constatando la existencia de dichas alteraciones por lo que solicitaron la intervención del Director de Servicios Regionales para dar seguimiento a tal falta administrativa, como resultado la administrativo en mención fue removida de su cargo y adscrita a otro municipio motivo por el cual mediante la audiencia de conciliación ante este organismo se desistió de la su queja no siendo el caso del primero de los quejosos XXXXXXXXXXXXXXXX, quien continuo con la tramitación de su queja.

68. En el informe de autoridad por parte del director de la multicitada institución manifestó que anteriormente mantenían una buena relación con el profesor René, sin embargo el problema y el hecho de contradecir todas y cada una de las indicaciones que se dan en la escuela es porque el profesor XXXXX le pidió de favor que inscribiera a su hijo en la escuela sin que asistiera a clases, sin embargo el director Gumersindo señala que el no acepto dicha propuesta o solicitud argumentando que él no se prestó a su juego, ya que considera tal hecho como un acto de corrupción lo que desencadeno la falta de respeto por parte del profesor XXXX, contrario a lo que él manifiesta ya que el director dice que lo insultó que en varias ocasiones le ha faltado el respeto y lo ha llamado títere y desde tal momento no hace caso a ninguna de las indicaciones llevando la contraria en todo cuanto se organiza en la Telesecundaria, aunado a lo anterior el director y profesores de la escuela señalan que el profesor XXXXXX se encuentra molestó y está haciendo acciones como la presente queja inventando que ha sido víctima de acoso sistemático ha azuzado a los padres de familia y alumnos argumentando que el sí trabaja y los demás profesores no toda vez que su esposa quien era la administrativo de la institución fue sancionada y retirada de la institución por habersele comprobado la alteración de calificaciones en los nueve grupos de que se compone la escuela.

69. De los hechos y medios de convicción que obran en el sumario de este expediente de queja, queda evidenciado que no se ha cometido violaciones al Derecho Humano del Trabajo, consistente en acoso sistemático contra la estabilidad laboral, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por parte Gumersindo Orozco García, director y profesores Ana Luisa Gonzáles, Solano, Sonia León Montoya, Daniel Heriberto Fermín Guzmán y Genaro Rodríguez Reyes Juan Chávez Laguna, de la Escuela de la escuela Telesecundaria “20 de

Noviembre” de la comunidad de Macho de Agua perteneciente al municipio de Zitácuaro Michoacán.

70. En relación al párrafo anterior es necesario señalar que de las constancias y actuaciones se desprende que los quejosos no mencionan de forma específica en que consiste el supuesto acoso laboral, ya que no establecen actos específicos, omiten mencionar que hechos o circunstancias han sido realizadas de manera reiterada en su contra, no especifican modo tiempo y lugar; en relación a las manifestaciones hechas por los mismos de que han sido objeto de agresiones verbales por parte del director y profesores, no especifican a quien o quienes atribuye dichas agresiones, discriminación, acoso sufrido, groserías y malos modos, acusaciones y difamaciones de las que menciona; no aportaron ningún medio de prueba, que lo acredite, ni mucho menos la afectación psicológica que manifestó sufrió debido a dichas agresiones.

71. A mayor abundamiento, resulta que además de no haber ofrecido medio de prueba alguno que acreditara su dicho, el profesor XXXXXXXXXXXXX fue impreciso en la narración de los hechos supuestamente violatorios de sus derechos humanos.

72. Sin embargo, lo que se denota y se desprende de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por parte de la autoridad presuntamente responsable como las testimoniales desahogadas por este organismo es un choque de ideologías ya que quejosos y autoridad presuntamente responsable pertenecen a sindicatos diversos, por lo que el fondo del asunto es de carácter personal y no laboral.

73. En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que no se cuenta con elementos suficientes para determinar que los quejosos sufrieron acoso sistemático contra la estabilidad laboral, la integridad física o psicológica del trabajador, partiendo de lo que esto significa, y tomando en cuenta que el acoso laboral tiene como objetivo intimidar, opacar, aplanar, amedrentar, consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir, lo cual no quedó demostrado ante esta Comisión.

74. De la testimonial desahogada ante este organismo por parte de la menor de iniciales XXXXX. de fecha 15 de febrero del año 2016, quien acudió acompañada de su madre XXXXXXXXXXXXXXX; se desprende que manifestó ser alumna de la escuela Telesecundaria “20 de Noviembre” curso el grado de 2° “B” y manifestó que una vez que le fue leído el escrito de queja no es verdad, señala que los maestros en general nunca han hecho o dicho algo en contra del maestro XXXXX por lo contrario siempre cuando se encuentran en el homenaje él les lee un cuento y les hace preguntas sobre lo que entendieron y tienen que responder sobre las preguntas y en una ocasión en que todos los grados estaban presentes en el homenaje el maestro XXXXX, les dijo que eran unos ignorantes, agregó que ella nunca ha visto que ningún maestro le haga o diga nada que todos los maestros trabajan por igual pero que cuando hay reuniones ya sea del sindicato el maestro XXXX no suspende las clases y habla mal con sus alumnos de los demás maestros y les dice que no quieren trabajar, que no hacen nada que se la pasan nada más sentados en la escuela y que las reuniones que hacen ellos son nada para no trabajar con los alumnos, señaló que también a ella de manera personal le ha hablado muy mal de los demás

profesores reitero que ella nunca ha visto que ninguno de los profesores de la Telesecundaria incluyendo al director insulten ni traten mal al profesor XXXX.

75. En relación a la narración que hace la menor, alumna de escuela, se denota una clara violación a sus derechos al momento de involucrarla en asuntos de carácter administrativos de la propia escuela, cuando en realidad las autoridades educativas tienen la responsabilidad de otorgar una educación de calidad, manteniendo a sus alumnos en las aulas recibiendo los conocimientos teóricos prácticos que se encuentran estipulados en el plan de estudios para el nivel secundarias y lo que está sucediendo las constantes suspensiones de labores con lo que quienes resultan verdaderamente perjudicados son los alumnos.

76. En la misma audiencia se le da el uso de la voz a la madre de la menor XXXXXXXXXXXXX, quien manifiesta que le consta como el maestro XXXXX da clases afuera del salón pero lo hace para decir que los otros maestros le cierran la puerta del salón, eso es una mentira ya que maestro trae sus llaves, agregó que el maestro XXXXX no le da clases a ningún hijo de ella, que varias ocasiones ella ha pasado por la escuela y ha visto al maestro dando clases afuera y eso lo hace intencional para culpar a los otros maestros.

77. En testimonial desahogada por parte del profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 15 de febrero del año 2016, manifestó que un día los alumnos rompieron un vidrio de su salón y se tuvo que esperar hasta que lo pusieran y justo cuando lo terminaron de colocar el profesor XXXXX, se le acercó y comenzó a insultarlo y agredir verbalmente, lo que le dio bastante coraje e impotencia sin embargo no contesto y al ver la indiferencia con que tomo esos insultos el maestro XXXXX se salió de la escuela pero no conforme, minutos más tarde regreso y empezó a agredir al director de la escuela el maestro

Gumersindo, señala que no recuerda exactamente que palabras fueron las que le dijo pero que el profesor Gumersindo estaba sacando unas herramientas de su carro cuando el profesor XXXXXX llegó por la espalda y comenzó de la nada a reclamarle e insultarlo, manifiesta que tiene conocimiento de que el problema se ha tornado más que laboral personal ya que lo que detonó el conflicto fue que el maestro XXXXX le pidió al director del plantel inscribiera a su hijo y se le asignaran calificaciones sin que el mismo asistiera a clases y como este no accedió de ese momento en adelante comenzó contrario a lo que el maestro XXXXX señala en su queja un acoso y constantes faltas de respeto en contra del director y de los demás profesores.

78. Ahora, en lo que respecta a la violación al derecho a la Legalidad por prestación indebida del servicio educativo, al omitir fundar y motivar el acto de autoridad y hacer constar por escrito un mandamiento. Se encuentra de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente totalmente acreditado ya que como prueba fehaciente se encuentra la propia acta circunstanciada presentada por parte de la autoridad presuntamente responsable.

79. Acta circunstancial de fecha 10 de marzo del año 2017, levantada a las 8:00 horas y presentada y ratificada ante este Organismo el 16 de marzo del 2017, suscrita por el Profesor Gumersindo Orozco García, en cuanto director de la Escuela Telesecundaria “ 20 de Noviembre de la comunidad de Macho de Agua Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual manifiesta y reconoce lo siguiente:

“... atendiendo a un conflicto que se ha venido dando en mi plantel educativo desde hace varios meses y que hemos tratado de darle solución sin que esta se concrete, me vi en la necesidad de ponerle fin, ya que las faltas de respeto a mi

persona por parte del Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se han hecho más frecuentes, lo que ha mermado la armonía de nuestro centro de trabajo, por lo que le pedí al profesor Rene Alarcón Olgún que se retirara a la institución para evitar problemas posteriores. (Foja 133).

80. Aunado al acta de hechos levantada por padres de familia de la mencionada escuela, avalan el hecho de que el inconforme fue obligado a retirarse del plantel, transgrediéndose sus derechos humanos, pues no existe motivación ni fundamentación legal alguna en la que el citado educador se basara para solicitar al quejoso se retirara de la referida institución educativa.

81. De acuerdo a lo anterior, resulta relevante señalar que el acto violatorio de derechos humanos con el que se comprueba la trasgresión a los mismos, se encuentra firmado únicamente por una de las autoridades señaladas como responsables, esto es el director de la Escuela, profesor Gumersindo Orozco García, por la cual únicamente podría atribuirse al nombrado la responsabilidad en el caso que nos ocupa, quien trasgredió con su conducta lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

82. En este mismo sentido la Ley es muy clara en señalar: “Es la obligación de que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad

persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite, ya sea de forma negligente o deliberada, realizar una función administrativa de su competencia legalmente establecida, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad”.

83. Ahora bien, en lo que respecta a la violación al derecho a la educación, consistente en negativa o restricción al derecho a la educación de los alumnos, tal transgresión se tiene por acreditada en perjuicio de los alumnos de la Escuela Telesecundaria “20 de Noviembre”, de la comunidad de Macho de Agua, municipio de Zitácuaro, Michoacán, en virtud de las manifestaciones vertidas por los profesores señalados como responsables quien al desvirtuar las imputaciones del quejoso en el sentido de que nunca lo agredieron verbalmente, reconocieron cerrar la referida institución educativa por cuestiones sindicales, dejando sin clases a los alumnos en una flagrante transgresión de su derecho a recibir educación; situación que resulta más grave al ser cometida precisamente por los responsables de impartir la misma.

84. En relación al párrafo anterior en el acuerdo 05/06/16, por el que se expiden los lineamientos específicos para que las autoridades educativas locales y escolares implementen el calendario escolar de 185 días que determiné la Secretaría de Educación Pública , tomando en consideración que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la

infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos; Que la Ley General de Educación dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, entendida como la garantía del máximo logro de aprendizaje de todos los educandos, a partir de la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

85. El artículo 51 de la Ley General de Educación, reformado mediante decreto publicado el 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, establece que el Calendario Escolar deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clases; que según lo establece el artículo 22 del referido ordenamiento, las Autoridades Educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

86. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones específicas que deberán cumplir las autoridades educativas locales y las autoridades escolares de las escuelas de educación básica para seleccionar, autorizar e implementar el Calendario Escolar de 185 días que determine la SEP. Adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, para efectos de estos lineamientos se entenderá por: Autonomía de la Gestión Escolar. La capacidad de la escuela pública de educación básica para tomar decisiones

orientadas a mejorar la calidad del servicio educativo que ofrece, centrando su actividad en el logro de aprendizajes del alumnado que atiende.

87. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted, la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al órgano de control interno a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al profesor Gumersindo Orozco García Director de la Escuela Telesecundaria “20 de Noviembre”, con clave 16ETV0050D de la comunidad de Macho de Agua, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en cuanto responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se capacite a todo el personal docente, administrativo, alumnos y padres de familia de la Escuela Telesecundaria “20 de Noviembre”, con clave 16ETV0050D de la comunidad de Macho de Agua, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la educación y de la niñez. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que en la Escuela Telesecundaria “20 de Noviembre”, con clave 16ETV0050D de la comunidad de Macho de Agua, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se respeten los derechos humanos de los alumnos, garantizando que asistan a ella

de manera regular, permanezcan y que en ese tránsito por la escuela logren aprendizajes relevantes para su vida presente y futura dándose cabal cumplimiento al calendario de actividades escolares, en atención al principio del Bien Superior del Menor garantizando a los alumnos su Derecho a la Educación y reciban una educación de calidad.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE